

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-011

RAD.: No. T-001-2024-0012-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARIA ALIDA GORDILLO QUINTERO**, a través de Apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto a la fecha no se le ha emitido una respuesta de fondo a la petición de pago para el reconocimiento la reliquidación de la pensión de jubilación, ordenada por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Como sustento de hecho manifiesta que a través de sentencia de doble instancia, obtuvo el derecho a que se le realice la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme a lo ordenado por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**. Que realizaron los trámites pertinentes, adjuntando la cuenta de cobro y la documentación correspondiente, a través de la plataforma Humano en Línea el **23/08/2023**, ante la **Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca**. Que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo sobre la solicitud realizada, generando una afectación al mínimo vital del accionante, quien no se encuentra laborando y depende económicamente de su pensión para sus gastos.

Finalmente solicita se le amparen los derechos impetrados y se le ordene a la entidad accionada, realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de que se emita respuesta de fondo s su petición de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 00181 del 17/01/2024**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Accionante** – Mediante escrito recibido el **18/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, el apoderado de la tutelante, manifiesta que se realizó radicación ante la entidad accionada el **23/08/2023**, sin que exista constancia física de dicha radicación, por lo que se aportó una captura de pantalla con la información de recibido por parte de la entidad a través de su plataforma Humano en Línea.

ii) **Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental** – El accionado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **18/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. El Jefe Oficina Asesora Jurídica que, dio respuesta de fondo al derecho de petición, mediante oficio del **18/01/2024**, donde se detalla lo relacionado con la solicitud presentada mediante **radicado SAC No. VDC2023ER002906 del 21/02/2023**, y resuelta en la misma plataforma **SAC con radicado No. VDC2023EE004202 del 13/03/2023**, y donde manifiestan que se encuentran condicionados a la respuesta de la revisión la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). La Fiduprevisora S.A.**, entidad que finalmente realizará los correspondientes pagos. Por lo que, finalmente, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

ii) **Fiduprevisora S.A.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora de Tutelas que, las dos únicas funciones que cumple esa entidad son: estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que les remiten las **Secretarías de Educación** a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado y pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional. Que una vez dicho ente territorial les remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores. Frente a las peticiones de la tutelante, resalta que esa entidad actúa únicamente en calidad de **Vocera y Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**; por tanto esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran

los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, no son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la **Secretaría de Educación Municipal o Departamental**. Que una vez verificados los aplicativos institucionales, observan que la prestación, descrita en la presente acción de tutela, se encuentra pendiente de estudio, por lo que requerirán al Área encargada para que adelante los respectivos estudios. Por lo anterior, solicitan declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta a **Fiduprevisora S.A.**

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada el **18/01/2024**, frente a la petición presentada por la accionante a través de su apoderado el **23/08/2024**, a la cual le correspondió el **radicado No. VALLE20230823f22201**, esta le vulnera los derechos invocados, al considerar que no resuelve de fondo lo pedido.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, el Decreto 656 de 1994, Decreto 1272 de 2018; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Art. 86 C.P.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad en materia pensional, por lo que en **Sentencia T-529/19**, sostuvo lo siguiente:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Requisitos

(i) Que pertenezca a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia etc., (ii) que su falta de otorgamiento o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular de su derecho al mínimo vital, (ii) que se haya iniciado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos, y (iii) que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es idóneo pero ineficaz o en caso contrario inidóneo, para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Así mismo, con relación a este requisito de procedibilidad, en la **Sentencia T-402/22**, se sostuvo lo siguiente:

*“(…) Finalmente, en virtud del requisito de **subsidiariedad** todo juez constitucional debe verificar, **en primer lugar**, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección. En **segundo lugar**, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral. Esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha precisado que **este análisis no puede quedarse en aspectos meramente formales sobre la verificación de la existencia de los mecanismos, sino que debe extenderse a revisar los elementos sustanciales de cada caso concreto, para evitar así vulnerar otros derechos como el acceso mismo a la administración de justicia.**”*

*28. Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante **la jurisdicción laboral ordinaria**, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social. Sin embargo, **esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad.** (…)*” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional respecto a la tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, y el derecho de petición en materia pensional, indicó en la **Sentencia T-155/18** lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia

*La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) **los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.** (ii) **el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital** y, (iii) **el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.***

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, **la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes;** (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) **Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;** (iv) **La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .”** (Subraya y negrita del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, y de ser así, se entrará a establecer si a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada frente a la petición impetrada, se le conculca a la tutelante el derecho que invoca.

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela 1a. instancia.

María Alida Gordillo Quintero Vs. Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Rad.: No. T-76001-43-03-001-2024-00012-00.

Ahora bien, encuentra este Estrado Judicial que, la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que, a fin de que se le pague la reliquidación de su pensión de vejez, la tutelante presentó a través de su apoderado el correspondiente derecho de petición junto con la correspondiente cuenta de cobro y sus anexos ante la accionada **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**, a través de la plataforma destinada para ello, **Humano en Línea**, desde el **23/08/2023**, aportando como prueba de ello el correspondiente pantallazo obrante en la página 1 del documento 01 del expediente de tutela, superando así el estudio de este requisito de procedibilidad, por cumplir con los trámites previos para poder impetrar la presente petición de amparo.

Para resolver, se itera, la tutelante presentó, a través de su apoderado, el derecho de petición del cual hoy reclama protección del Juez Constitucional, ante la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** el **23/08/2023**, aportando junto con esta la cuenta de cobro y pago de la Reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante **sentencia No. 85 de 15 de octubre de 2021**, proferida por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**⁴.

Igualmente se advierte que la Secretaría accionada mediante escrito⁵ remitido el **18/01/2024** al apoderado de la tutelante, a la dirección de correo electrónico asesoriasjuridicasam@gmail.com, le informa que

*“(…) que la **Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales**, en virtud del **Decreto 1272 de 2018**, cuando un usuario radica una solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, a las Secretarías de Educación de los entes territoriales, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social de los maestros pertenecientes al Fondo, proyecto que con posterioridad debe aprobar o improbar mediante hoja de revisión la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). La Fidupervisora S.A. se encuentre aprobada, se expide el acto administrativo, se notifica y al adquirir firmeza, se envía para pago nuevamente ante la Fidupervisora S.A., entidad que finalmente realizará los correspondientes pagos.*

La Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, realizó la solicitud de revisión del proyecto de resolución el día 04 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a SOPORTE LÓGICO, de conformidad con lo establecido en el Boletín # 11 - 2023 - Plan alterno de carácter transitorio para dar trámite a las solicitudes radicadas - Humano en Línea, (...)

En conclusión, nos encontramos condicionados para dar respuesta de fondo a su solicitud, toda vez que requerimos de la respuesta de la solicitud realizada a la Fidupervisora S.A.,

⁴ Páginas 20 a 35 del Documento 2 del expediente de tutela.

⁵ Páginas 15 a 19 del documento 07 del expediente electrónico.

Acción de tutela 1a. instancia.

María Alida Gordillo Quintero Vs. Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Rad.: No. T-76001-43-03-001-2024-00012-00.

siendo esta la competente para expedir la hoja de revisión necesaria para continuar con la expedición de la Resolución.

Finalmente, una vez la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales, cuente con la actualización antes mencionada la secretaría realizará las actuaciones de su competencia dando celeridad al trámite por el Humano en Línea. (...) (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por su parte la vinculada Fiduprevisora S.A., en síntesis manifiesta que:

“(...) En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.

(...)

Se informa que verificados los aplicativos institucionales, se observa la prestación pendiente de estudio, por lo que se requerirá al área encargada para que adelante el respectivo estudio.

(...)⁶ (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Así mismo, aporta como prueba la vinculada un pantallazo⁷ del estado del trámite o petición impetrada por la tutelante, en el que se indica que fue radicado y se encuentra pendiente de estudio desde el **11/10/2023**.

En este sentido, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.4.2.3.2.4., 2.4.4.2.3.2.5., 2.4.4.2.3.2.6. y 2.4.4.2.3.2.7. el Decreto 1272 de 2018, que establecen:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

⁶ Página 7 del documento 10 del expediente electrónico.

⁷ Página 7 del documento 10 del expediente electrónico.

Acción de tutela 1a. instancia.

María Alida Gordillo Quintero Vs. Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Rad.: No. T-76001-43-03-001-2024-00012-00.

Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. *Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.* La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y **las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo**, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria **deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada**, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.* La entidad territorial certificada en educación, **dentro de los 2 meses siguientes al recibo**, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, **deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.**

(...).

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario. (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Así mismo, que el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994 establece:

“Artículo 19.- *El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.*” (Subraya y cursiva del Despacho).

En este orden de ideas, se tiene que, la petición fue presentada por el apoderado de la tutelante el **23/08/2023**; así mismo, que la **Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, realizó la solicitud de revisión del proyecto de resolución ante la **Fiduprevisora S.A.**, el **04/10/2023**, mediante correo electrónico a **SOPORTE LÓGICO**, según lo informa en la página 3 del documento

07 del expediente, es decir, un (1) mes y (11) días después de su presentación, superando así el término establecido en el **artículo 2.4.4.2.3.2.5. del Decreto 1272 de 2018**, a pesar de que la **Fiduprevisora S.A.**, indica en su respuesta que el proyecto de Resolución fue radicada el **11/10/2023**, por lo que actualmente se encuentra pendiente de estudio, tal como lo afirma en la página 9 del documento 10 del expediente de tutela, superando igualmente por demás el término establecido en el **artículo 2.4.4.2.3.2.6. Ibídem**, pues, la norma en mientes le otorga igualmente el término de un (1) mes para que imparta su aprobación o desaprobación, sin embargo, a la fecha de emisión del presente fallo han transcurrido tres (3) meses y diecinueve (19) días, sin que haga pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, a más de sobre pasar la entidad accionada y vinculada el término el término que la Ley les otorga para pronunciarse al respecto, sobrepasan el término de cuatro (4) meses dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994, para tramitar la petición impetrada por la accionante, el cual vencía el **23/12/2023**.

Corolario a lo anterior, es evidente la conculcación al derecho de petición impetrado por la tutelante, si en cuenta se tiene que el término para resolver la solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación venció, a la fecha, hace un (1) mes y siete (7) días, siendo esta razón suficiente para que el Juzgado le tutele a la accionante, señora **María Alida Gordillo Quintero**, el derecho invocado, ordenando a la vinculada, **Fiduprevisora S.A.**, que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo emitido por la entidad territorial y lo remita a la entidad territorial, **Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, quien una vez reciba el documento que contenga dicha aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación, notificando el correspondiente acto administrativo a la dirección de correo electrónico aportado para recibir notificaciones judiciales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición impetrado por la señora **MARÍA ALIDA GORDILLO QUINTERO**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Acción de tutela 1a. instancia.

María Alida Gordillo Quintero Vs. Departamento del Valle del Cauca, Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Rad.: No. T-76001-43-03-001-2024-00012-00.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la vinculada, **Fiduprevisora S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **SE PRONUNCIE** sobre la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo de la reliquidación de pensión solicitada por la tutelante, señora **MARÍA ALIDA GORDILLO QUINTERO**, emitido por la entidad territorial y lo remita a esta, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien una vez, recibido el documento que contenga dicha aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** deberá **EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que resuelva la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, de la tutelante, notificándole el mismo a la dirección de correo electrónico aportado para recibir notificaciones judiciales, esto es asesoriasjuridicasam@gmail.com.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ